



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2766-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1141-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1141-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS HUAURA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALMAY, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-023201; 2016-I01-052918

Lima, 19 NOV 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1369-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 24 de agosto de 2015 y el 7 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante **Dirección de Supervisión**), realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS HUAURA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a Estación de Servicios Huaura

Unidad Fiscalizable (Ubicación)	Fechas de Supervisión	Actas de Supervisión	Informes de Supervisión/ Informe Técnico Acusatorio
Carretera Panamericana Norte Km. 145, esquina con Av. Peralvillo N° 2649, distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima.	24 de agosto de 2015 (Supervisión Regular 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión N° 2281-2016-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)
	07 de julio de 2016 (Supervisión Regular 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión N° 5008-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3027-2016-OEFA/DS⁶ del 27 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), y el Anexo del Informe de Supervisión Directa

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20534178418.

² Páginas 51 al 53 del Informe N° 2281-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

³ Páginas 1 al 9 del Informe N° 2281-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴ Páginas 41 al 44 del Informe de Supervisión Directa N° 5008-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 24 del Expediente.

⁵ Páginas 41 al 44 del Informe de Supervisión Directa N° 5008-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 24 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 14 del Expediente.



N° 5008-2016-OEFA/DS-HID del 30 de diciembre de 2016⁷ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 1 y 2, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1785-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 21 de junio de 2018, notificada el 2 de julio de 2018⁹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito S/N de fecha 20 de julio de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**) en el presente PAS.
5. El 17 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1369-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, mediante escrito S/N de fecha 18 de setiembre de 2018¹², el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la



⁷ Folios 20 al 23 del Expediente.
⁸ Folios 25 al 28 del Expediente.
⁹ Folio 29 del Expediente.
¹⁰ Folios 30 al 36 del Expediente. Escrito con registro N° 61550.
¹¹ Folios 37 al 43 del Expediente.
¹² Folios 44 al 58 del Expediente. Escrito con registro N° 076927.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

a) Normativa aplicable

10. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en adelante, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

11. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁵, establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

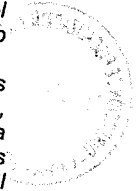
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

¹⁵ Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

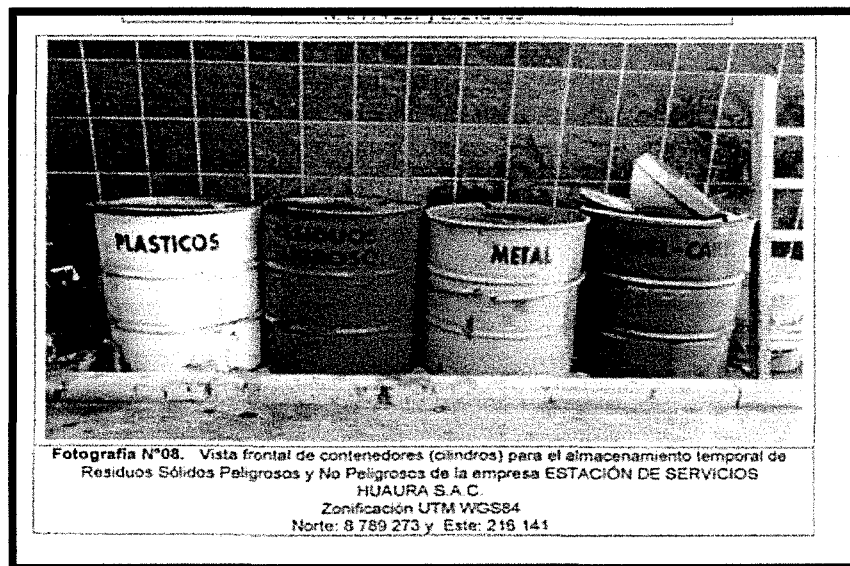




en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada a los residuos previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

12. Asimismo, el Artículo 38° del RLGSR señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
10. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
 11. Conforme lo establecido en el Informe de Supervisión 1¹⁶, durante la Supervisión Regular 1, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
 12. Es por ello que, en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento. Conforme se acredita con las siguientes fotografías¹⁸ correspondientes a la supervisión de fecha 24 de agosto de 2015:

Fotografía N°1



Fuente.- Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 2281-2016-OEFA/DS-HID

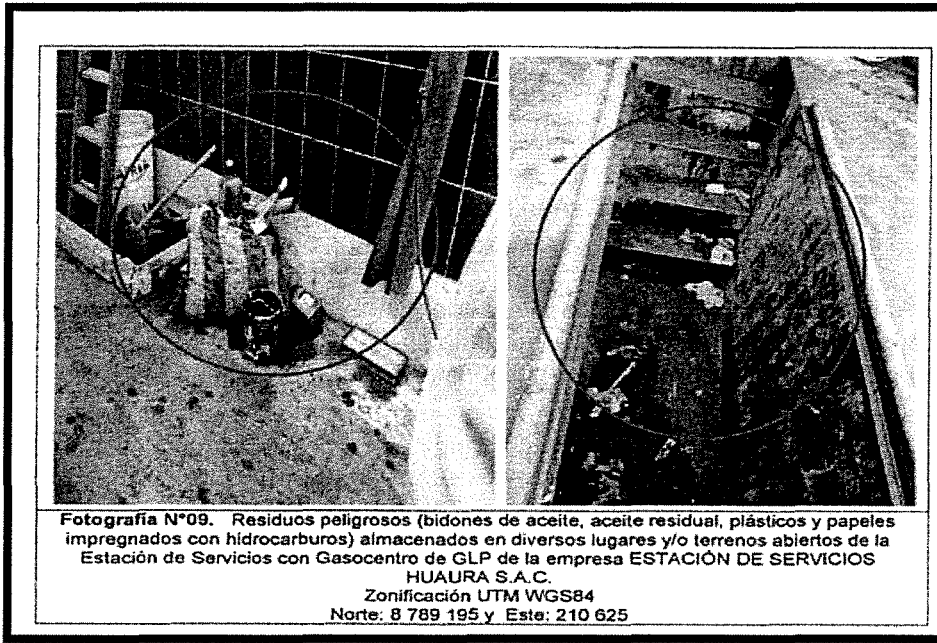
¹⁶ Página 2 del Informe N° 2281-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

Hallazgo N°1:

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS HUAURA S.A.C., se constató el inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.

¹⁷ Folio 12 del Expediente.

¹⁸ Páginas 179 y 180 del Informe N° 2281-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

**Fotografía N° 2**

Fuente.- Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión N° 2281-2016-OEFA/DS-HID

c) Análisis de descargos- **Escrito de descargos 1**

13. En el escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que ha mejorado el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, implementando cilindros metálicos con tapa, debidamente clasificados y rotulados; asimismo señala que ha realizado capacitaciones para el personal en referencia a la correcta segregación y disposición final de los residuos sólidos peligrosos. A efectos de acreditar lo antes señalado, este adjuntó fotografías¹⁹ donde se observa un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
14. No obstante, de la revisión de dichas fotografías se advierte que estas no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM; lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de realización de la actividad de acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos realizados por el administrado.
15. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 171.2 y 172.1 del TUO del LPAG²⁰, los cuales establecen que -en el marco de un PAS-

¹⁹ Folios 35 al 36 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir



corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin que estos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

16. Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017²¹, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo-al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
17. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²² y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
18. En consecuencia, debido a que el administrado, en su escrito de descargos 1, no aportó medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, puesto que estos no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM²³, no es factible determinar con certeza si el administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación y si estas acciones fueron realizadas antes del inicio del PAS; por lo cual, no cabe aplicar el supuesto de subsanación como eximente de responsabilidad.



de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

21. Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

(...)
"104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión".



22. Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

(...)
64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

23. Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.



- Escrito de descargos 2

13. En el escrito de descargos 2, el administrado señala que el presente hecho imputado no ha generado un efecto nocivo al ambiente o a la vida y salud de las personas. Por otro lado, manifiesta que ha reforzado las actividades referidas al manejo de los residuos sólidos peligrosos, en las diferentes áreas de su establecimiento, desde su generación hasta su disposición final; asimismo menciona que los residuos generados son segregados y almacenados apropiadamente en contenedores, lo cual garantiza el acondicionamiento de estos. Para acreditar ello, adjunta fotografías fechadas y con coordenadas UTM (WGS 84).
14. Al respecto, se debe precisar que, el presente PAS, versa respecto a la conducta infractora referida a no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el establecimiento de titularidad de administrado; no estando en materia de debate, si este ha generado algún efecto nocivo al ambiente o a la vida y salud de las personas. Por otro lado, de la revisión de las fotografías²⁴ aportadas por el administrado, se advierte que estas cuentan con fecha, así como coordenadas UTM (WGS 84).
19. No obstante, se verifica que el referido acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, fue realizado con fecha 14 de setiembre de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 255° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, la acción efectuada por el administrado, para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento del análisis de la medida correctiva en el acápite IV de la presente Resolución.
21. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²⁴ Folios 46 al 51 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
25. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un**

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

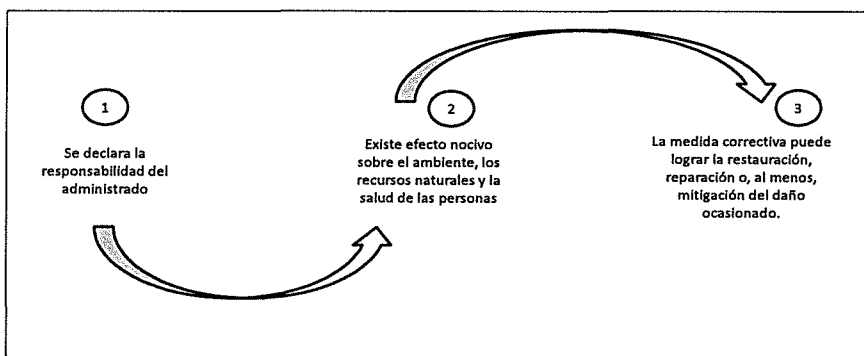
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
32. Sobre el particular, la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, **generaría un posible efecto nocivo a la vida y salud de la personas**, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuo, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
33. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado mediante Escrito N° 076927³⁵, adjuntó fotografías fechadas y con coordenadas UTM, mediante el cual acreditó la realización de un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, habiendo corregido la conducta infractora imputada.
34. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva³⁶, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS HUAURA S.A.C.**, por la comisión de la infracción constituida por el hecho imputado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1785-2018-

³⁵ Folio 44 del Expediente.

³⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **ESTACIÓN DE SERVICIOS HUAURA S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1785-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

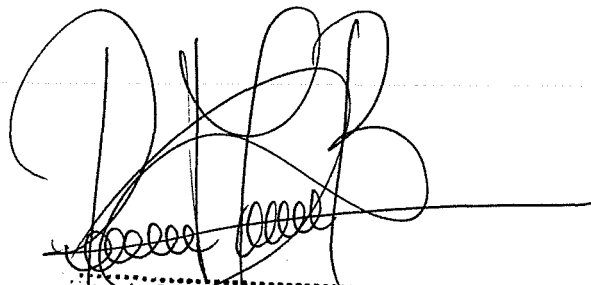
Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS HUAURA S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS HUAURA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/aby/vpr


Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

